Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 7 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00064, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Lilliane del Carmen Bettin Dunoyer en contra del Edificio Emperador P.H., por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en octubre de 2020 que consistió en:

> *Primera: El apoderado se obliga y compromete a iniciar y llevar a término el cobro pre-jurídico y jurídico de las obligaciones de los propietarios para con el Edificio Emperador P.H., representado por el mandante, en lo referente a las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses corrientes y de mora que adeuden.*
>
> *(…)*
>
> *Tercera: Como contraprestación a la gestión profesional a realizar, los contratantes han acordado que el apoderado, cobrará los honorarios profesionales en la siguiente forma: A. Por el cobro Prejurídico el quince por ciento (15%) del valor total de lo adeudado por el copropietario en mora, suma que debe pagar este último. B. por el cobro jurídico el veinte por ciento (20%) del valor total de lo adeudado por el copropietario en mora. Si el proceso termina con sentencia o remate, eventos en los cuales los juzgados no señalan honorarios, la copropiedad reconocerá al apoderado el veinte por ciento (20%) del calor total de lo recuperado. C. Si por cualquier circunstancia el deudor busca arreglo directo con la copropiedad, estos se obligan a cobrar y respetar los porcentajes de honorarios aludidos en los ordinales A y B. De no ser así, el mandante responderá ante el mandatario o apoderado por el pago de tales honorarios.*

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Poder conferido a la ejecutante por la ejecutada para iniciar proceso en contra de Viviana Marcela Casas Méndez propietaria del local 10 (fl. 8 y 9).
- Contrato de prestación de servicios (fls. 10 a 12).
- Misiva de fecha 1° de septiembre de 2021 mediante la cual se le solicita a la ejecutada el pago de honorarios. (fl 16 a 17).
- Cuenta de cobro de fecha 1° de septiembre de 2021 (fl 18).

- Misiva de fecha 7 de octubre de 2021 mediante la cual se le solicita a la ejecutada el pago de honorarios. (fl 19 a 25).
- Misiva de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se le solicita a la ejecutada el estado de cuenta y paz y salvo del local 10 de la copropiedad. (fl 26).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

> *(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con el Edificio Emperador P.H. y del contenido de dicho documento, se observa, que la ejecutante se obligó a adelantar las acciones de cobro pre jurídico y jurídico de la copropiedad demandada; no obstante, no es claro si dentro de dicho contrato se encontraba la acción ejecutiva que presuntamente se adelantó en contra de la señora Viviana Casas Méndez y si bien se allegó un poder conferido por la ejecutada, lo cierto es que no se allegó al plenario prueba o soporte documental alguno que acredite que en efecto la abogada Bettin Dunoyer adelantó las gestiones pre jurídicas y jurídicas respecto de la señora Méndez, pues si bien adujo que el proceso se adelantó en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, no aportó el escrito de demanda, auto que le reconoce personería, auto que libra mandamiento de pago o providencia que da por terminada dicha actuación.

Adicionalmente, no se tiene certeza ni claridad sobre los dineros pretendidos por la ejecutante, pues si bien el contrato dice que se causan como honorarios el 20% de lo recuperado, lo cierto es que en la presente demandada no hay certeza sobre el valor recuperado en favor de la copropiedad, luego entonces, no se puede establecer la suma presuntamente adeudada.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 006 del 14 de febrero de 2022.** Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869388276590e21d734369ea363dafe47927f4f951ea179e5df627c89c735f39**
Documento generado en 11/02/2022 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica